

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de marzo de 1980

Núm. 121-I

PROYECTO DE LEY

Estatuto de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 25 de marzo de 1980, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA Y DE LOS JOVENES AGRICULTORES

CAPITULO PRIMERO

Objetos y fines

Artículo 1.º

La presente ley constituye el Estatuto regulador de la explotación familiar agraria

y de los jóvenes agricultores, según queda definida en la misma.

Artículo 2.º

A los efectos de esta ley se entienden por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, tenga capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial asumiendo directamente el riesgo inherente de la misma, ocupando en tal actividad, como mínimo, la mitad de su tiempo laboral.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar.

Artículo 3.º

1. Constituyen elementos de la explotación los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, cons-

truidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad, arrendamiento o en virtud de cualquier otro título que faculte para su uso y disfrute.

2. Asimismo constituyen elementos de la explotación los derechos que correspondan a su titular y sirvan a aquélla.

Artículo 4.º

1. La titularidad de la explotación podrá recaer en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal se entenderá que el cónyuge sobreviviente reúne tales requisitos.

2. En régimen de sociedad de gananciales, la explotación será ganancial cuando la mayor parte de los bienes y derechos que la integren hayan sido adquiridos a expensas de bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan.

3. Los cónyuges de común acuerdo podrán en escritura pública, atribuir carácter ganancial a cualquiera de los bienes integrantes de la explotación o a esta misma, cualquiera que sea el título de adquisición y, en su caso, la procedencia de la contraprestación.

4. Análogas reglas se aplicarán en cualquier otro régimen económico matrimonial de comunidad.

Artículo 5.º

Son objetivos de este Estatuto los siguientes:

a) Estimular la incorporación progresiva o la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas.

b) Proteger la integridad de tales explo-

taciones y favorecer su continuidad como unidades empresariales.

c) Promover el desarrollo y la modernización de las explotaciones familiares agrarias para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

d) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias.

e) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

CAPITULO II

Colaboración en la explotación y régimen de acuerdos familiares

Artículo 6.º

Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación.

Artículo 7.º

1. Los titulares de explotaciones familiares podrán establecer acuerdos con los colaboradores a fin de regular la participación de éstos en los trabajos de la explotación y efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales.

2. Los citados acuerdos especificarán las funciones y responsabilidades que en la marcha de la explotación corresponden al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular, los compromisos que establezcan para la mejora y dirección conjunta de la explotación y, en su caso, las retribuciones que por su trabajo o por otras aportaciones correspondan al colaborador.

3. Asimismo, caso de que el acuerdo no establezca las retribuciones del colaborador, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación como aportación computable a su favor en el momento de la sucesión.

Artículo 8.º

1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos familiares de incorporación progresiva de jóvenes menores de treinta y cinco años que posean la condición de colaborador.

2. Los acuerdos familiares podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 9.º

1. Cuando un colaborador participe en la financiación de las inversiones derivadas del plan de modernización que vayan a integrarse en la explotación familiar, le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo familiar.

Artículo 10

El acuerdo familiar del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar, no obstará a que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º

Artículo 11

El Ministerio de Agricultura organizará y prestará los servicios de asesoramiento precisos para orientar a las familias agrarias sobre las distintas posibilidades y modalidades de los acuerdos familiares.

Artículo 12

El Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas promoverán, en el ámbito de sus competencias, dentro de un proceso generalizado de formación continuada, la capacitación profesional de los colaboradores para asumir las funciones de dirección de la exportación. Los períodos de asistencia en las actividades de capacitación se computarán a los efectos del presente Estatuto, como de trabajo activo en la exportación.

CAPITULO III

Protección de la integridad de la explotación

Normas generales

Artículo 13

1. Será título bastante para acreditar la cualidad de explotación familiar agraria, el documento administrativo expedido a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el Capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afectación de los bienes integrantes de la explotación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos por la misma y de las obligaciones que comporta.

Artículo 14

La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación los elementos que se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o el plan de modernización

durante el plazo que se señale por la Administración.

Artículo 15

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar, a petición de parte interesada, la separación de alguno de los elementos a que el mismo se refiere en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, siempre que las resultantes quedaran dentro de los límites fijados en esta ley.

b) Si por motivos ajenos a la voluntad del titular quedara alterado el fin agrario de alguno o algunos de los elementos de la explotación.

c) En los casos en que la segregación aparezca justificada por razones de mejora de la estructura de la explotación.

d) Si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que la explotación familiar agraria conserve los límites marcados en esta ley.

2. Se entenderá implícita la autorización administrativa cuando alguno o algunos de los inmuebles o derechos de la explotación resulten afectados por planes u obras de utilidad pública o interés social.

3. Igualmente podrá autorizarse el gravamen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para no agotar innecesariamente la capacidad de garantía de la explotación familiar.

Artículo 16

En caso de matrimonio, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de

los cónyuges y la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento.

Artículo 17

Al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por nuevas nupcias de aquél y por incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

Artículo 18

Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este Capítulo se sustanciarán por los trámites de los incidentes.

Pacto sucesorio

Artículo 19

1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador.

2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien la ostentara.

3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Artículo 20

Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto, será

preciso, en su caso, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges.

Artículo 21

Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, renuncia o convenios sobre derechos hereditarios deberán formalizarse en escritura pública.

Artículo 22

El designado sucesor en la explotación por pacto sucesorio, habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será anulable, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad, a instancia del titular o de cualquiera de los legitimarios.

Artículo 23

1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido.

2. En caso de disposición a título oneroso de la explotación, tendrá el instituido sucesor derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar.

Artículo 24

1. El pacto sucesorio podrá ser revocado por alguna de las siguientes causas:

- a) Acuerdo de los otorgantes.
- b) Incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas al sucesor.
- c) Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectarán también al instituido, aún no siendo legitimario, las causas de indignidad o desheredación.

Artículo 25

No existiendo pacto sucesorio, la sucesión se deferirá a la persona que el causante haya designado en testamento. Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, sólo será válida la designación del sucesor cuando recayere en alguno de ellos, al menos que los no designados hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación.

Testamento mancomunado

Artículo 26

1. Los cónyuges, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad, podrán otorgar testamento abierto mancomunado.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de nulidad del matrimonio o de separación efectiva de los cónyuges será válida la revocación unilateral, que se extenderá a todo el testamento y habrá de notificarse al otro cónyuge.

3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó.

Testamento por comisario

Artículo 27

1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. Habiendo descendientes comunes, el comisario designará sucesor de entre ellos, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. El comisario no podrá delegar su función.

Artículo 28

El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento abierto. En esta forma o en escritura pública habrá de constar la designación de sucesor que aquél hiciera. En este último caso la designación será irrevocable.

Artículo 29

El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido totalmente su función. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzado la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor.

Artículo 30

El cónyuge que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de comisario, salvo disposición expresa del causante.

Sucesión intestada

Artículo 31

1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que la pretenda y ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que de entre ellos elijan por mayoría y, en su defecto, al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir colaboradores de la explotación, aunque sí herederos legítimos, sucederá provisionalmente en la titularidad de la misma aquél que, manifestando

su propósito de continuar la explotación, adquiera en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante o, en su caso, desde que alcance la mayoría de edad, el nivel de capacitación profesional que estime suficiente el Ministerio de Agricultura. Si hubiese varios herederos en esta situación se estará al acuerdo de la mayoría.

Artículo 32

La declaración de heredero «ab intestado» de la explotación familiar agraria, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad, la cual será título válido a efectos registrales.

Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Artículo 33

1. La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados.

2. De no mediar este acuerdo se estará al precio de mercado.

Artículo 34

Valorada la explotación mediante acuerdo de los interesados si resultare aquélla inferior a la valoración de mercado, los legitimarios o, en su caso, los herederos «ab intestado» distintos al que suceda en la titularidad de la explotación, ostentarán frente a éste, durante un plazo de quince años desde la sucesión, un derecho de reembolso para el supuesto en que la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de constituir la explotación familiar agraria del adjudicatario o sus sucesores.

Artículo 35

Para determinar la cuantía de los derechos de reembolso se estará a la diferencia

entre el precio de mercado en el momento de la adjudicación de la explotación y el importe señalado para el adjudicatario. La diferencia así obtenida se actualizará al momento en que tuvieren lugar los supuestos que posibilitan el ejercicio de tales derechos.

Artículo 36

Valorada la explotación a precio de mercado, la cantidad resultante se minorará de conformidad con lo estipulado en el acuerdo familiar y, de no existir éste o no prever disposición alguna al respecto, en un tres por ciento por cada año que el sucesor haya colaborado en la explotación, pudiendo computarse hasta un máximo de veinte años.

Artículo 37

El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario de sus coherederos, en el plazo máximo de diez años contados desde la apertura de la sucesión. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal.

Artículo 38

No existiendo otros bienes distintos de la explotación familiar, o siendo insuficientes para el pago de las legítimas, se entenderán reducidas éstas a la cuantía mínima que señale la legislación civil.

Artículo 39

En la partición hereditaria en que queda incluida una explotación familiar agraria, el haber de los coherederos distintos del sucesor en la titularidad de aquélla, podrá pagarse en dinero.

Artículo 40

Habiendos descendientes del causante menores de edad o incapacitados, que es-

tuvieren a cargo del mismo en el momento de la sucesión, quedarán aquéllos a cargo del sucesor en la explotación agraria, con el deber de prestarles alimentos y atender a su educación. Caso de que, valorada la explotación a precio de mercado, el resto del caudal hereditario superar la cuarta parte de aquel valor, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia.

Artículo 41

Serán válidos la renuncia o convenios que se estipulen en relación con los derechos hereditarios sobre la explotación familiar. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación, como sucesor en la explotación, de una determinada persona.

Artículo 42

1. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos a más personas que reúnan las condiciones de esta ley, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes.

2. El colaborador que suceda en la explotación deberá compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación a aquélla.

Artículo 43

Cuando forme parte de una explotación familiar agraria una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se regirá por la presente ley, con exclusión de la legislación arrendaticia rústica.

Derecho de adquisición preferente

Artículo 44

1. En caso de enajenación a título oneroso de una explotación familiar agraria,

los titulares de derechos de reembolso podrán ejercer tanteo o retracto en la referida transmisión.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta.

Artículo 45

El Estado gozará de los mismos derechos cuando no hubieren sido ejercitadas por los titulares de derechos de reembolso.

Artículo 46

A efectos del ejercicio del derecho de tanteo deberá comunicarse de manera fehaciente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura los términos de la transmisión proyectada. Este derecho caducará a los treinta días siguientes al de aviso.

Artículo 47

1. A falta de notificación o siendo ésta defectuosa, los titulares de derecho de reembolso podrán hacer uso del derecho de retracto que habrá de ejercitarse en plazo de treinta días desde que tuviesen conocimiento de la transmisión efectuada.

2. El derecho de retracto reconocido al Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos tuvieren conocimiento de la transmisión y a falta de éste a los tres años desde aquella, y para ejercitarlo deberá notificarlo previamente a los titulares de derechos de reembolso.

Artículo 48

Si son varios los participantes que adujeron derecho de tanteo o retracto, será preferido el poseedor de diploma de cualificación profesional agraria. De haber varios que reunieran esta circunstancia, primará la mayor dedicación al ejercicio de la profesión agraria; idéntica preferencia mediará si ninguno de ellos ostenta el referido diploma.

Artículo 49

Las explotaciones familiares agrarias que pudiera alquilar el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en este Capítulo se destinarán en el plazo más breve posible a la instalación de jóvenes agricultores profesionalmente capacitados o a la ampliación y mejora de otras explotaciones familiares agrarias.

Artículo 50

En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio que recaiga, y así conste, sobre una explotación familiar agraria o alguno de sus elementos, se requerirá al titular para que manifieste la existencia de dicho procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose entre tanto el curso de las actuaciones.

CAPITULO IV

Desarrollo y modernización

Artículo 51

A los efectos de esta ley se entienden por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de cambios, acciones o adaptaciones que, con planteamientos técnicos, económicos y financieros correctos, deben introducirse globalmente en una empresa agraria para modificar su estructura productiva con el propósito de mejorar los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo.

Artículo 52

Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas, tendrán opción a los beneficios que se establecen en este Capítulo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los titulares reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad empresarial agraria como principal, entendiéndose como tal la dedicación a ella de más de la mitad de su tiempo laboral.

b) Comprometerse a desarrollar un plan de modernización de su explotación, a llevar una contabilidad de gestión y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria.

2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señala en un nivel de renta por persona ocupada equivalente al salario mínimo interprofesional.

b) Alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos o lo que resulte equivalente en asalariados eventuales.

Artículo 53

1. El plan de modernización ha de describir la situación, los problemas y los resultados técnicos y económicos actuales de que parte la explotación, y expresar claramente la situación final a que se pretende llegar, el programa de mejorar o de inversiones a realizar y los correspondientes estudios económicos y financieros que pongan de manifiesto el grado de absorción y remuneración del trabajo familiar que ha de alcanzarse.

2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura.

3. En la aprobación del plan el Ministerio de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución.

Artículo 54

Los auxilios que se establecen para la modernización de explotaciones son los siguientes:

a) Asistencia y asesoramiento técnico gratuitos durante la preparación, tramitación y desarrollo del plan.

b) Crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de garantía y titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por Entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por Entidades financieras privadas.

Artículo 55

Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar las acciones de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica que precisen los titulares de explotaciones familiares durante la elaboración, tramitación y ejecución del plan de modernización.

Artículo 56

Los auxilios que se establecen también serán de aplicación al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones, para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones y, en general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad complementar las posibilidades de las explotaciones individuales.

Artículo 57

El Estado y demás entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos

que ostenten sobre las tierras a su cargo, a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social. Asimismo, el Estado y demás entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

Artículo 58

El Ministerio de Agricultura fomentará, regulará y auxiliará los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones familiares agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo.

CAPITULO V

Acceso de jóvenes agricultores

Artículo 59

Los colaboradores de explotaciones familiares, menores de treinta y cinco años que, a juicio del Ministerio de Agricultura, posean suficiente capacitación profesional, podrán ser auxiliados, mediante ayudas que determinará el Gobierno y que tendrán por objeto:

a) Facilitar el acceso de los jóvenes agricultores a la propiedad de los medios de producción.

b) Satisfacer la demanda de empleo juvenil arbitrando para ello un sistema de ayudas que fomente el arraigo de los jóvenes en el sector agrario.

c) Contribuir a la mejora de las producciones agrarias, de la productividad y de la rentabilidad de las empresas agrarias, a través de la cualificación profesional de los jóvenes comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 60

1. Las ayudas previstas en este Capítulo serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando mediante acuerdo familiar de colaboración los jóvenes destinen los medios de producción, a cuya propiedad accedan, a mejorar o ampliar las explotaciones familiares consolidando con ello su condición de cultivador directo y personal.

b) Cuando los jóvenes proyecten instalarse directa y personalmente estableciendo una explotación suficiente ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

2. Dichas ayudas tendrán por finalidad la mejora o quepamiento de las explotaciones familiares, la adquisición o equipamiento de las viviendas de uso propio y, en su caso, la adquisición de tierras, en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno.

Artículo 61

Estarán exentos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales las transmisiones «intervivos» de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este Capítulo. La constitución o cancelación de obligaciones que pudieran exigir tales créditos, también estarán exentas del citado Impuesto. Asimismo estarán exentos del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere la de Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 62

1. Los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en este Capítulo podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, o por Entidades financieras con las que, a tal efecto, suscriba los oportunos conciertos el Minis-

terio de Agricultura, debiendo autorizar anualmente el Gobierno los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

2. Los citados créditos requerirán según su cuantía y la naturaleza de su aplicación, la prestación de garantía hipotecaria o personal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un 50 por ciento del riesgo inherente a los créditos concedidos conforme a lo previsto en este Capítulo, correspondiendo el otro 50 por ciento a las Entidades financieras a que se refiere el apartado 1. A tal fin, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos por los que dicho riesgo ha de compartirse.

CAPITULO VI

Ayudas y beneficios generales

Artículo 63

1. El documento en que se formalice la concesión de cualquiera de los beneficios económicos será título bastante para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección sobre las fincas que estuvieren inscritas en propiedad a favor del beneficiario, en garantía de tales beneficios. Dicha nota expresará el plazo máximo de vigencia de la afección.

2. La cancelación en la nota marginal tendrá lugar mediante certificación de la Administración que así lo autorice o de oficio transcurrido el plazo máximo de vigencia sin que conste en el Registro haberse prorrogado o modificado.

Artículo 64

En el procedimiento de concentración parcelaria se dará preferencia a las explotaciones familiares agrarias para las realizaciones a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el fin de constituir el mayor número posible de aquéllas en coto redondo y con acceso directo a vías de servicio para su racional explotación.

Artículo 65

Las subvenciones para adquisición de tierras durante el proceso de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrán incrementarse hasta un 20 por ciento cuando, con la adquisición de tierras prevista en dicho precepto, se consiga que una explotación existente alcance los límites exigidos por este Estatuto, o bien, se creen explotaciones familiares agrarias o complementen otras existentes dando lugar, al mismo tiempo, a una disminución en el número de las explotaciones de la comarca.

Artículo 66

La transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, gozará de una reducción del 50 por ciento en la base imponible del Impuesto correspondiente.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Artículo 67

La continuación de la explotación por el cónyuge supérstite, en ningún caso se considerará sujeta a tributación.

Artículo 68

No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados ni al Impuesto de Tráfico de Empresas, los créditos concedidos al amparo de esta ley, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieren exigir dichos créditos.

Artículo 69

Los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, res-

pecto de fincas integradas en una explotación familiar agraria, gozarán de una relación en la base imponible de un 90 por ciento.

Artículo 70

La obtención de cualquiera de los beneficios económicos o fiscales previstos en esta ley, implicará el mantenimiento de la integridad de la explotación en los términos establecidos en la misma.

Artículo 71

Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta ley, previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal.

Artículo 72

El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley, dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo.

CAPITULO VII

Inscripción registral

Artículo 73

1. La inmatriculación o la constancia del exceso de cabida de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de una explotación familiar agraria, podrá hacerse mediante escritura pública en la que éstos

se describan, siempre que figuren catastrados a nombre del titular o se justifique haberse tomado para ello la nota correspondiente. No será necesaria documentación catastral cuando la escritura mencionada sea anterior en más de un año a la fecha del asiento de presentación.

2. En todo caso deberá acreditarse la cualidad de explotación familiar agraria mediante cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º

3. Será aplicable a la inmatriculación así practicada, lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 74

La reanudación del tracto registral interrumpido respecto de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de la explotación familiar agraria podrá hacerse mediante acta de notoriedad, tramitada conforme a las siguientes reglas:

1. La autorización corresponderá a Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas. Si una finca radicase en términos municipales distintos, cualquiera de los respectivos Notarios será competente.

2. El requerimiento deberá efectuarse por el titular de la finca cuyo tracto se pretende reanudar. En el acta deberán constar las siguientes circunstancias:

a) Juicio de capacidad y fe de conocimiento del compareciente.

b) Descripción del inmueble o inmuebles objeto del acta y expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

c) Título de adquisición del requirente y, si fuesen conocidos, los de titulares anteriores.

d) Nombre, apellidos y domicilio, si resultasen conocidos, de los titulares anteriores o en su defecto de los causahabientes.

e) Aseveración expresa del requirente acerca de la certeza del hecho que trata de justificar, con el apercibimiento de las sanciones por falsedad en documento público.

f) Requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones y declare, si procede, la notoriedad pretendida.

3. Al acta deberá incorporarse una Certificación del Catastro en la que conste la descripción y titular de la finca, y otra del Registro de la Propiedad que exprese la última inscripción de dominio y los demás asientos vigentes.

4. El Notario notificará la iniciación del acta personalmente o por cédula a las personas que según lo manifestado por el requirente o lo que resulte de los documentos aportados, puedan tener algún derecho sobre la finca o fincas de que se trate, a los colindantes y a cualquier otra persona que juzgue oportuno.

5. Por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», en un periódico de la misma y el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondientes se notificará la iniciación del acta a las personas indicadas anteriormente, si no fuese conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca.

Si los titulares de inscripciones contradictorias de menos de veinte años de antigüedad, o sus causahabientes, no hubiesen sido citados personalmente ni comparecido en el acta, volverán a ser citados de nuevo por cédula, si su domicilio fuese conocido, o por edictos en otro caso. Esta segunda citación no podrá efectuarse antes de transcurrido cuarenta días desde la primera.

6. La oposición a la tramitación del acta podrá hacerse en el plazo de veinte días a partir del de la notificación, exhibiendo al Notario los documentos auténticos en los que funde su derecho el compareciente o acreditando haber entablado demanda en el juicio declarativo impugnando la pretensión del requirente. En el primer caso se dará por concluida el acta, que se remitirá al Juez en unión de los documentos presentados, para que resuelva por el trámite de los incidentes. En el segundo caso se cerrará el acta, que podrá reanudarse, a instancias del requirente,

una vez justifique que la demanda ha sido expresamente desistida, desestimada por sentencia firme o hubiere caducado la instancia.

7. El Notario, si de las actuaciones practicadas estimara acreditada la notoriedad pretendida, lo expresará así, elevará el acta y la incorporará al Protocolo, siempre que con anterioridad a todo ello hubiere constancia en el acta de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º de esta ley.

La copia de dicha acta será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad, cancelándose todos los asientos incompatibles.

Disposición final primera

La aplicación de las disposiciones de este Estatuto se entienden sin perjuicio de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. La existencia de una u otras normas no obstará a la aplicación de las demás disposiciones de esta ley.

Disposición final segunda

El Gobierno presentará a las Cortes las bases para la modificación de la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario, a fin de armonizarlas con las directrices que se derivan del nuevo ordenamiento constitucional, y adaptarlas a la presente ley, a la de 16 de noviembre de 1979, sobre Fincas Manifiestamente Mejorables y a las demás que en materia de estructuras agrarias hayan sido aprobadas por las Cortes al presentarse ante ellas las mencionadas bases.

Disposición adicional

A propuesta del Ministerio de Justicia y a los efectos de esta ley se dictarán las normas de reducción de aranceles y fija-

ción de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogados los artículos 25, apartado 1; 32, apartados 1, 2, 3 y 4; 35, apartados 1, 2, 3 y 7, y 36 a 42,

ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero.

No obstante, las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, seguirán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta ley que resultará en todo caso de aplicación.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID